JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00209-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021). Al Despacho para proveer, con demanda ejecutiva laboral promovida por MIGUEL ANGEL CUBILLOS PEÑA contra ADRIANA MARÍA ACOSTA SERRANO, sometida a reparto y asignada al Juzgado; Igualmente se informa, que no se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, comoquiera que se solicitan medidas cautelares.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva y sus anexos se deprende que el demandante MIGUEL ANGEL CUBILLOS PEÑA, persigue mediante el ejercicio de la acción, el pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado el 17 de febrero de 2010 con ADRIANA MARÍA ACOSTA SERRANO.

No obstante, al proceder el Despacho a su revisión encuentra que no es factible emitir la orden de pago solicitada, en la medida en que el documento allegado no constituye título ejecutivo.

En efecto, para ejecutar conforme al artículo 422 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, se requiere un documento, o conjunto de documentos conexos, que por mandato legal, judicial o por acuerdo de quienes los suscriben, contienen una obligación que, por ser clara, expresa, exigible y constituir plena prueba en contra del deudor, producen la certeza judicial al juez, para que sea satisfecha mediante el juicio coactivo.

Revisado el contrato base de la presente acción ejecutiva, se encuentra que las partes acordaron: *"CLÁUSULA PRIMERA – OBJETO: LOS CONTRATISTAS, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, conocimientos profesionales, capacidad, experiencia y diligencia propios de una profesión de medio, con la cual no se garantizan resultados, EL CONTRATISTA prestará servicios profesionales durante 10 años a LA CONTRATANTE en las áreas de derecho penal, laboral, civil, comercial, administrativo y familia, donde actúe como demandante o demandada para lo cual se ejercerá su respectiva representación o defensa judicial ante la autoridad que la requiere".*

Asimismo, en cuanto a la remuneración, pactaron: *CLÁUSULA SEGUNDA. HONORARIOS: se fijaron como honorarios la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($138.700.000) por concepto de prestación de servicios profesionales durante 10 años a la CONTRATANTE en las áreas del derecho penal, laboral, civil, comercial, administrativo y familia donde actúe como demandante o demandada, para lo cual ejercerá su respectiva representación o defensa judicial ante cualquier autoridad que la requiera.*

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Los honorarios pactados serán pagaderos a la firma del presente contrato en una sola cuota el día 25 de febrero de 2020, a favor del CONTRATISTA, aquellos gastos procesales que correspondan a la remuneración de los auxiliares de la justicia y demás gastos procesales los cancelará de forma independiente el contratante.

A partir de lo anterior, se tiene que el título base de la acción ejecutiva consistente en el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, si bien contiene una obligación expresa y exigible, considera el Despacho que la misma no es clara, en tanto que, no especifica respecto al objeto contractual, las condiciones particulares en las que se prestarán los servicios, amen que no es clara para el Juzgado la causacion de honorarios sin prestacion de servicio a 10 años, tampoco si el numero de tramites y/o negocios que asumirá el contratista por los honorarios pactados en esos 10 años es ilimitado, lo que impide, determinar con certeza el alcance de las obligaciones contraidas, lo que conlleva a que no se cumplan los condicionamientos contenidos en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los sistemas de información de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No__001___ Hoy __11 de enero de 2022___.

Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretaria

MMG

Firmado Por:

Shirley Tatiana Lozano Diaz
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0574fbc4228994b96def90b067f540cd72c7e0aeabbd2749bee09795ff2cbcf6**
Documento generado en 16/12/2021 10:52:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica